



Recurso nº 479/2014 C.A Illes Balears 041/2014

Resolución nº 550/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de julio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.G.C., en nombre y representación de FERROVIAL AGROMAN, S.A., y D. J.F.B., en nombre y representación de FONT E HIJOS, S.A., contra el Decreto de la Presidenta, de 5 de junio de 2014, por el que se adjudica el “Contrato de las obras correspondientes al Proyecto Constructivo de nuevos accesos en Son Ferriol y Son Llátzer y enlaces entre las Ma-15, Ma-15D, Ma-3011 y la Ma-30.- MFI. Clave 10-20.0-DC” (Expediente 3/2013/F/0/05), licitado por Consell Insular de Mallorca, entidad local del territorio de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 15 de marzo de 2013 la Presidenta del Consell de Mallorca aprueba el expediente de contratación de las obras correspondientes al Proyecto constructivo de nuevos accesos en Son Ferriol y Son Llátzer y enlaces entre las Ma-15, Ma-15D, Ma-3011 y la Ma-30, MFI Clave 10-20.0-DC, expediente 3/2013/F/0/05. El 4 de julio de 2013 aprueba el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

Se anuncia la licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea el 10 de julio de 2013, en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el 13 de julio de 2013, y en el Boletín Oficial del Estado el 18 de julio de 2013.

El valor estimado del contrato es de 31.536.727,66 euros, IVA excluido, clasificado como obra, referencias de nomenclatura CPV 45233100.

El contrato es por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con varios criterios de adjudicación.

De acuerdo con el Cuadro de criterios de adjudicación del PCAP, se establece en su apartado A, "Criterios de adjudicación", lo siguiente.

"Los criterios que sirven de base para adjudicar el contrato, por orden decreciente de importancia, de acuerdo con la ponderación que se indica, son los siguientes:

| <i>Criterio</i> | <i>Ponderación</i> |
|--|-------------------------|
| <i>1. Proposición económica</i> | <i>Máximo 41 puntos</i> |
| <i>2. Proposición técnica relativa a los criterios no evaluables mediante fórmulas</i> | <i>Máximo 50 puntos</i> |
| <i>3. Proposición técnica relativa a los criterios evaluables mediante fórmulas"</i> | <i>Máximo 9 puntos</i> |

En cuanto al modo de valoración de la proposición técnica relativa a los criterios no evaluables mediante fórmula el apartado B, "Forma de evaluar las proposiciones", del Cuadro de criterios de adjudicación del PCAP, en cuanto aquí interesa, establece lo siguiente.

"b) Proposición técnica relativa a los criterios no evaluables mediante fórmulas (máximo 50 puntos)

No serán objeto de puntuación los contenidos de la oferta incluidos en las hojas que superen la extensión de páginas indicada para cada apartado o que resulten ilegibles. Se recomienda redactar los textos en letra Times New Roman tamaño 12, con interlineado simple y márgenes de 2,5 cm. Los límites se refieren a páginas entendiéndose que una hoja por una cara es una página y una hoja por las dos caras son dos páginas.

Redistribución proporcional de la puntuación total. La puntuación inicial de estas proposiciones será el resultado de sumar la puntuación obtenida en los criterios que se

establecen más adelante. A continuación, y a efectos de garantizar que la importancia relativa de estos criterios técnicos, una vez eliminadas las ofertas que no superen el umbral mínimo, se hará una corrección a la puntuación inicial de manera que se mantenga la puntuación inicial del oferta menos puntuada no excluida, se dé a la mejor puntuada la puntuación máxima, y se dé al resto puntuaciones proporcionales de acuerdo con la siguiente expresión:

$$N_{ci} = N_{min} + (50 - N_{min}) * (N_i - N_{min}) / (N_{max} - N_{min})$$

A on:

N_{ci} = Puntuación corregida de la oferta considerada.

N_{min} = Puntuación de la oferta menos puntuada no excluida obtenida como suma de los criterios no evaluables mediante fórmulas.

N_i = Puntuación de la oferta considerada obtenida como suma de los criterios no evaluables mediante fórmulas.

N_{max} = Puntuación de la oferta más puntuada obtenida como suma de los criterios no evaluables mediante fórmulas.

La puntuación de la oferta se redondeará al segundo decimal. Igualmente, la puntuación de cada criterio, y también de todos los conceptos que los integran, se redondearán al segundo decimal.

b.1) Propuesta de elementos a definir por el licitador (máximo 34 puntos)

Se realizará el diseño y predimensionado de cada estructura del proyecto (pasos superiores, pasos inferiores y muros de contención), considerando el drenaje de las estructuras y de su ámbito. Se entiende por predimensionado un estudio suficiente para determinar las características geométricas básicas; no se requiere un cálculo estructural completo ni la determinación del armado en su caso. El licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa (entendida en los términos de la LCSP) deberá desarrollar un proyecto completo incorporando el cálculo de cada estructura (no es necesario incluir compromisos de desarrollar los cálculos en la oferta).

Sólo se podrá presentar una oferta para cada estructura. Para cada uno de estos elementos se indicará el proceso constructivo. Las estructuras ofrecidas deberán

mantener o mejorar la funcionalidad de las correspondientes estructuras del proyecto de licitación. Las posibles mejoras introducidas por los licitadores no podrán dar lugar a incremento en la valoración de cada estructura en el contrato. Se podrán valorar, para cada estructura: la tipología, los aspectos funcionales, el proceso constructivo, los aspectos estéticos, y la singularidad; la disminución de las afecciones al tráfico según el procedimiento constructivo propuesto se valorará en el apartado b.2 aunque se haya incluido en el texto de este apartado.

Presentación: se elaborarán propuestas independientes para cada uno de los subapartados que se relacionan a continuación respetando en cada caso la extensión indicada por el subapartado. En cada una de estas propuestas se hará una pequeña descripción de la estructura indicando su tipología y las dimensiones más relevantes, se mencionarán los motivos que justifican la elección de la tipología elegida, descripción de los aspectos estéticos que se consideren relevantes, indicarán las posibles particularidades de su proceso constructivo y se explicarán las mejoras introducidas, en su caso. Para cada estructura será admisible una tipología estructural mediante ejecución con elementos prefabricados o in situ, aunque la tipología estructural establecida de forma orientativa en el proyecto constructivo base de licitación indique una tipología concreta diferente. En la valoración de los muros se tendrá en cuenta la coherencia visual de la propuesta con las soluciones adoptadas en los tramos de desdoblamiento de la Ma-30 ya adjudicados. Para todos los muros es admisible cualquier tipología que se considere conveniente, aunque el proyecto especifique que los muros son de hormigón.

Con carácter general se valorará la inserción de los elementos puntuales tales como soportes de luminarias o de elementos de señalización, dentro de las estructuras próximas a fin de optimizar la disposición desde sistemas de contención.

Esta propuesta incluirá las obras de fábrica (estructuras, muros, y galerías) que se relacionan a continuación.

(...)

B.1.3) Dos estructuras de paso inferior de carril ciclista bajo la Ma-15 y Ma-3011 (OF.3 y OF.4 según plano 07.1) (Valoración hasta 3 puntos).

Extensión máxima: 4 páginas DIN A4, más planos sin límite

Se valorarán:

- *Aspectos funcionales y estéticos e idoneidad de la tipología (80% de la puntuación)*
- *Aspectos relativos al proceso constructivo (20% de la puntuación)*

(...)

B.1.5) Rampa peatonal del enlace de la Ma-3011 ("rampa acceso rotonda" según plano 07.1) (Valoración hasta 2 puntos)

Extensión máxima: 2 páginas DIN A4, más planos sin límite

Se valorarán:

- *Aspectos funcionales y estéticos e idoneidad de la tipología (80% de la puntuación)*
- *Aspectos relativos al proceso constructivo (20% de la puntuación)*

(...)

B.1.10) Propuesta de pantallas acústicas. (Valoración hasta 2 puntos)

Se realizará el diseño de cada tramo de pantallas acústicas incluidas en el proyecto (planos 11). Las tipologías a disponer son libres a elegir por cada licitador siempre que cumplan con los requisitos indicados en el proyecto, excepto en aquellas ubicaciones donde el proyecto indica claramente la tipología concreta de marés. En los tramos de mares sólo se podrán considerar mejoras relativas a la funcionalidad o capacidad resistente de la pantalla frente agentes externos, manteniendo el aspecto estético definido en el proyecto (muro de marés imitación de la actual existente). En los tramos a definir tipología, se deberá indicar claramente las dimensiones y características técnicas de las pantallas y un precálculo estimativo de los fundamentos necesarios y sus dimensiones. No será reclamable a la Administración cualquier diferencia entre los fundamentos del precálculo presentado y los fundamentos finalmente definidos por el proyecto constructivo a presentar por el adjudicatario.

En los tramos en los que hay barreras de seguridad al lado de las pantallas acústicas, la propuesta podrá integrar ambos elementos o bien definirá la distancia entre unas y otras. La propuesta considerará, si procede, el ancho de trabajo de las barreras propuestas, que pueden ser diferentes a estos tramos de las que prevea el proyecto siempre que cumplan la misma funcionalidad.

Se valorarán principalmente los aspectos estéticos y funcionales de las pantallas ofertadas. Se tendrá en cuenta la coherencia visual de la propuesta con las soluciones adoptadas en los tramos de desdoblamiento de la Ma-30 ya adjudicados.

La propuesta de cada licitador puede dar lugar a mediciones diferentes de los previstos en el proyecto de licitación:

- *En caso de producirse mediciones por encima del proyecto: se considera mejora y el incremento de mediciones no es de abono. Si el licitador manifiesta expresamente que no asume este incremento no estará obligado pero la mejora no se tendrá en cuenta.*
- *En caso de producirse mediciones por debajo del proyecto: se abonarán las unidades finalmente ejecutadas sin que el licitador pueda reclamar nada por las diferencias de medición.*
- *En caso de producirse modificaciones puntuales de unos elementos por otros equivalentes: el precio se obtiene compensando unos elementos por otros, no por la totalidad de la medición de la propuesta presentada.*

Presentación: máximo 3 páginas DIN A4, más planos sin límite.

B.1.11) Propuesta de alumbrado. (Valoración hasta 1 punto)

Se realizará una propuesta de alumbrado utilizando los elementos considerados en el proyecto y aquellos que, en su caso, quiera ofrecer el licitador como mejora que no serán abonados.

El alumbrado de la zona de Son Llätzer no es modificable ya que responde a las condiciones fijadas por el ayuntamiento.

La propuesta de cada licitador puede dar lugar a mediciones diferentes de los previstos en el proyecto de licitación; en tal caso se aplicarán los criterios explicados en el subapartado B.1.10.

Presentación: máximo 3 páginas DIN A4, más planos sin límite.

B.1.12) Propuesta de juegos infantiles y mobiliario en el parque infantil de Son Ferriol (planos 11 de proyecto). (Valoración hasta 2 puntos)

Se realizará una propuesta por el precio previsto en el proyecto (partida 03.11.16) respetando los mínimos fijados y empleando los elementos que quiera ofrecer el licitador así como las mejoras que estime oportunas que no serán abonadas. Los elementos de mobiliario urbano y juegos infantiles del proyecto (banco neorromántico madera o aluminio, papeleras inox, elementos de juegos infantiles ...) son susceptibles de modificación en características y cantidad. La oferta también podrá incluir nuevos elementos no especificados en el proyecto.

Presentación: máximo 3 páginas DIN A4, más planos sin límite.”

Segundo. A la licitación concurren las recurrentes FERROVIAL AGROMAN, S.A. y FONT E HIJOS, S.A., en compromiso de UTE.

El 19 de agosto de 2014 la mesa de contratación procede al examen de la documentación contenida en el sobre referido a la documentación administrativa acreditativa de la capacidad para contratar y de la solvencia, siendo admitidos dichos licitadores una vez subsanados los defectos observados respecto de la documentación de FONT E HIJOS, S. A., en la sesión de la mesa de 20 de agosto.

El 23 de agosto de 2014 la mesa en acto público procede a la lectura de los licitadores admitidos a licitación tras el examen y subsanación en su caso de la documentación general, procediendo seguidamente a la apertura de los sobres correspondientes a las

propuestas técnicas relativa a los criterios no evaluables mediante fórmula. Se encarga a los técnicos que redacten el informe técnico de valoración de las propuestas técnicas de los criterios no evaluables mediante fórmula.

El 23 de octubre de 2013 se emite el informe técnico de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, que asigna a la UTE FERROVIAL AGROMAN, S.A. y FONT E HIJOS, S.A. la puntuación corregida con la redistribución proporcional prevista en la sección b del apartado B del Cuadro de criterios de adjudicación del PCAP de 49,11.

El 29 de octubre de 2013 la mesa procede a leer en acto público la puntuación resultante del informe técnico, señalando que dicho informe se adjunta al Acta de la mesa como anexo, procediendo a continuación a la apertura y lectura de los sobres conteniendo las propuestas técnicas relativas a los criterios evaluables mediante fórmula, asignando a la UTE de las recurrentes 9 puntos, y seguidamente a la apertura y lectura de los sobres que contienen las propuestas económicas, asignando a la UTE de las recurrentes 39,17 puntos. El Presidente de la mesa, a la vista de las ofertas, propone al órgano de contratación la clasificación de los licitadores para la adjudicación, asignándose el primer lugar a la UTE OBRAS Y PAVIMENTACIONES MAN, S.A., TORRESCAMARA Y CIA DE OBRAS, S.A., ESTEL INGENIERÍA Y OBRAS, S.A, y CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTACIONES SIQUIER S.A. con una puntuación total de 98,20, y el segundo lugar a la UTE FERROVIAL AGROMAN, S.A. y FONT E HIJOS, S.A. con una puntuación total de 97,28.

El 5 de noviembre los representantes FERROVIAL AGROMAN, S.A. y FONT E HIJOS, S.A. presentan a la mesa de contratación escrito de alegaciones respecto del informe técnico de valoración de las proposiciones técnicas relativas a los criterios no evaluables mediante fórmula en el que solicitan una nueva evaluación de dichas proposiciones.

El 14 de noviembre se emiten, a solicitud de la mesa, sendos informes jurídicos y técnicos sobre las alegaciones formuladas, que concluyen en que en los apartados B.1.5, B.1.11 y B.1.12 del Cuadro de criterios de valoración de la oferta de FERROVIAL AGROMAN, S.A. y FONT E HIJOS, S.A. es correcta, y que la puntuación asignada a esa

oferta en los apartados B.1.3 y B.1.10 del Cuadro de criterios de valoración es incorrecta y debería ser de 2,57 puntos en el apartado b.1.3 y de 1,74 puntos en el apartado b.1.10, de modo que la puntuación sumada de los criterios no evaluables mediante fórmulas para dicha oferta es de 39,12 puntos y la puntuación corregida con la redistribución proporcional prevista en la sección b del apartado B del Cuadro de criterios de adjudicación del PCAP es de 49,51 puntos.

El 19 de noviembre de 2013 la mesa de contratación en acto público a la vista de los informes acuerda corregir la puntuación asignada a los criterios no evaluables mediante fórmula de acuerdo con dicho informe y asignar a la oferta de la UTE FERROVIAL AGROMAN, S.A. y FONT E HIJOS, S.A. una puntuación total de 97,68, elevando nueva propuesta de clasificación al órgano de contratación asignándose el primer lugar a la UTE OBRAS Y PAVIMENTACIONES MAN, S.A., TORRESCAMARA Y CIA DE OBRAS, S.A., ESTEL INGENIERÍA Y OBRAS, S.A, y CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTACIONES SIQUIER S.A. con una puntuación total de 98,20, y el segundo lugar a la UTE FERROVIAL AGROMAN, S.A. y FONT E HIJOS, S. A. con una puntuación total de 97,68.

El Acta se publica en el perfil del contratante del órgano de contratación el 20 de noviembre de 2013.

El 5 de diciembre de 2013 la Presidenta del Consell de Mallorca, de conformidad con la propuesta de la mesa, dicta Decreto de clasificación en orden decreciente de las ofertas presentadas a la licitación, solicitando al primer clasificado la presentación de la documentación requerida legalmente para la adjudicación así como el requerimiento de la presentación de un proyecto constructivo de los elementos a definir y de las mejoras ofrecidas, de conformidad al apartado J del Cuadro de características del PCAP. El acto contiene pie de recurso ante este Tribunal.

Cumplidas tales exigencias por el primer clasificado, el 5 de junio de 2013 la Presidenta del Consell de Mallorca dicta Decreto por el que se aprueba el proyecto constructivo de los elementos a definir y de las mejoras ofrecidas, de conformidad al apartado J del Cuadro de características del PCAP presentado por la primera clasificada y adjudica el

contrato a la UTE formada por OBRAS Y PAVIMENTACIONES MAN, S.A., TORRESCAMARA Y CIA DE OBRAS, S.A., ESTEL INGENIERÍA Y OBRAS, S.A, y CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTACIONES SIQUIER, S.A.. El acto contiene pie de recurso ante este Tribunal.

El acto se notifica individualmente a las hoy recurrentes el 10 de junio mediante fax.

Tercero. El 18 de junio 2014 FERROVIAL AGROMAN, S.A. y FONT E HIJOS, S.A. anuncian al órgano de contratación la interposición de recurso especial en materia de contratación.

El 18 de junio de 2014 se presenta ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación, contra el Decreto de 5 de junio de 2013 por el que se adjudica el contrato.

En el suplico incorpora el siguiente *petitum*:

“Acuerde.

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por mis representadas.

Segundo.- Anular el acuerdo impugnado, así como la de cualesquiera actos posteriores que traigan causa o se deriven de éste.

Tercero.- Retrotraer las actuaciones necesarias del procedimiento de contratación para que por parte de la Mesa de Contratación se proceda nuevamente a la valoración de los criterios técnicos no evaluables mediante fórmulas, de acuerdo con las 23 consideraciones expuestas en el motivo único de este recurso, así como con los criterios fijados en el PCAP, continuando con los trámites necesarios para la adjudicación del contrato.”

Igualmente solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Cuarto. El 25 de junio de 2014, el órgano de contratación remite el expediente a este Tribunal acompañándolo de su informe.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, el 27 de junio 2014, da traslado del recurso interpuesto a los otros licitadores, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, haciendo uso de ese derecho la UTE formada por OBRAS Y PAVIMENTACIONES MAN, S.A., TORRESCAMARA Y CIA DE OBRAS, S.A., ESTEL INGENIERÍA Y OBRAS, S.A, y CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTACIONES SIQUIER, S.A. oponiéndose a la estimación del recurso.

Sexto. Interpuesto el recurso, el 4 de julio de 2014 la Secretaria por delegación del Tribunal dicta resolución por la que se acuerda mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.4 del TRLCSP y la cláusula tercera del Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales, el 29 de noviembre de 2012 y publicado en el BOE el día 19 de diciembre de 2012, toda vez que la entidad contratante es una Corporación Local de su ámbito territorial.

Segundo. La recurrente es licitadora del procedimiento al que se refiere el acto de adjudicación recurrido, por lo que tienen legitimación activa para interponer el recurso conforme al artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. Se recurre el acto de adjudicación de un contrato de obras sujeto a regulación armonizada.

Por la adjudicataria del contrato se aduce extemporaneidad del recurso fundada en que las recurrentes no interpusieron recurso contra el acto de clasificación de las proposiciones lo que le impediría ahora, a su juicio, promoverlo contra el acto de adjudicación, al haber devenido aquél firme y definitivo.

El artículo 40.2.b) y c) del TRLCSP señala que son recurribles *“los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”* e igualmente lo son *“los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores”*.

Por su parte el apartado 3 de dicho artículo 40 del TRLCSP dispone que *“los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.”*

El artículo 151.1, 2 y 3 del TRLCSP establece:

“1. El órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalado en el artículo siguiente. Para realizar dicha clasificación, atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego o en el anuncio pudiendo solicitar para ello cuantos informes técnicos estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo.

2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato

conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

3. El órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. En los procedimientos negociados y de diálogo competitivo, la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato.

No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.”

En nuestra Resolución número 334/2012, reiterada en la Resolución número 22/2012 dijimos a propósito de la propuesta de adjudicación que “no es recurrible conforme a lo dispuesto en el artículo 310.2.b) de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, vigente al momento de la interposición del recurso, hoy sustituido por el artículo 40.2.b) del vigente texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al ser un acto de trámite que no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación ni produce indefensión, pues los efectos externos respecto de los licitadores los produce el acto de adjudicación, resolución del procedimiento, que puede acoger la propuesta o apartarse motivadamente de ella, razón por la que la propuesta, como señala expresamente la Ley, no crea derecho alguno”, e igualmente respecto de los informes de valoración de las ofertas que “los informes son actos de trámite, desprovistos en principio de fuerza obligatoria y ejecutiva y no susceptibles por ello de impugnación independiente (STS de 7 de abril de 1998), sólo en el caso de que el informe sea aceptado por el órgano solicitante, sirviendo de motivación a la resolución (artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) su contenido, que no el acto en sí, adquiere eficacia respecto de terceros en la medida en que se recoge en la resolución, que es el acto recurrible”.

Lo mismo puede afirmarse del acto de clasificación al que se refiere el apartado 1 del artículo 151 del TRLCSP.

En efecto el acto de clasificación es un acto de trámite previo al acto definitivo con efectos externos que es el de adjudicación.

Como tal acto de trámite no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación ni produce indefensión, pues solo produce el efecto jurídico de que en virtud de él se requiera al primer clasificado a cumplir los requisitos de presentación de documentación justificativa que el apartado 2 del mismo artículo establece, de modo que si no lo hiciese en tiempo y forma sea requerido el siguiente o siguientes clasificados, de manera que sólo en el caso de que el primer clasificado cumpla la obligación de presentar la documentación requerida, el contenido de dicho acto de clasificación, que no el acto en sí, adquiere eficacia respecto de terceros en la medida en que se recoge en la resolución de adjudicación, que es el acto recurrible. En fin, no quedan indefensos los licitadores frente a dicha clasificación, pues pueden hacer efectiva su disconformidad contra ella, como por lo demás también con el informe de valoración técnica o la propuesta de adjudicación, impugnando el acto definitivo que es el de adjudicación y que el artículo 40.2.c) del TRLCSP declara expresamente impugnable.

Por todo ello, el acto recurrido reúne los requisitos exigidos por el artículo 40.1.a) y 2.c) en relación con el 14, ambos del TRLCSP, para poder considerarlo susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. Hemos de examinar si el escrito de recurso ha sido interpuesto en plazo y forma.

El acto recurrido fue notificado individualmente al recurrente el 10 de junio y el recurso se presentó el 18 de junio de 2014, dentro del plazo señalado en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Asimismo las recurrentes han anunciado previamente la interposición como prescribe el artículo 44.1 del TRLCSP.

Consiguientemente, el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

Quinto. Tanto los argumentos de las recurrentes como los del órgano de contratación en su informe y los de la adjudicataria se dirigen contra el informe técnico de valoración de los criterios no evaluables mediante fórmula o, lo que es lo mismo, valorables mediante juicio de valor que han fundamentado el acto de adjudicación del recurso.

Hemos de referirnos, por ello, exclusivamente a lo que es el objeto de recurso, es decir, el del contenido del informe definitivo adoptado por la mesa el 19 de noviembre de 2013, resultante tras la aceptación parcial de las alegaciones formuladas por las recurrentes y complementado y aclarado con las contestaciones a aquellas alegaciones, y no las consideraciones que se hacen sobre el previo informe emitido que no ha fundamentado el acto de adjudicación impugnado y no es por ello objeto de recurso.

Por la misma razón no han de ser tomadas en consideración las alegaciones del órgano de contratación y de la adjudicataria sobre que las alegaciones formuladas al primer informe se formularon fuera de plazo, pues si ello fue así no procedió el órgano de contratación en tiempo las consecuencias oportunas, pues se admitieron, se respondieron y se modificó el informe, de forma que no fue aquel primero sino el definitivo el que fundamentó la adjudicación objeto hoy de recurso.

Expondremos respecto de cada parte del informe impugnada, los argumentos de las recurrentes, el órgano de contratación y la adjudicataria.

Es de señalar que los informes, técnico y jurídico, del órgano de contratación se limitan en buena parte a dar por reproducido el informe emitido a las alegaciones.

Respecto de subcriterio B.1.3, referido a dos estructuras de paso inferior de carril ciclista debajo de la Ma-15 y la Ma-3011(OF.3 y OF.4 según plano 07.1).

Afirman las recurrentes que existe un error en cuanto a la puntuación otorgada a su oferta ya que el informe técnico indica que las dimensiones propuestas son iguales a las del proyecto, cuando afirma que para la anchura libre interior de las estructuras se ofertó como mejora un incremento en 2,0 m adicionales cuando señaló que el *"aumento de anchura libre inferior de la estructura en hasta 2,0 metros adicionales para permitir la eventual inclusión de otro paso peatonal en su sección"*, rechazando las consideraciones del informe en lo que se refiere a que la oferta de la estructura se formula en singular y no en plural, y de que el aumento de anchura no está reflejado en los planos. Además señala que ofreció diversas mejoras que enumera y que afectan a aspectos funcionales, estéticos, de idoneidad de la tipología o del proceso constructivo, que no fueron consideradas en el informe arguyendo que ya se habían tenido en cuenta en el apartado de "estética".

En contra el órgano de contratación reproduce el informe de alegaciones señalando que la oferta de recurrente no se valoró en la misma proporción que a los licitadores que han diseñado estos dos pasos con mayor anchura por dos razones, la primera que el compromiso hace referencia a *"la estructura"* en singular sin especificar ninguna de las dos en concreto, entendiendo que en caso de ser adjudicatarios, el órgano de contratación podría exigir la ampliación de una u otra pero no de las dos, sin que pueda considerarse una mejora superior a la indicada en la oferta en un escrito de alegaciones; y en segundo lugar, que el aumento de anchura no está reflejado en los planos de la propuesta del licitador ni en la figura correspondiente a mejoras que se inserta en el propio texto de la propuesta, no pudiendo valorar en la misma medida la mejora incorporada a la propuesta que una que se plantea como mera posibilidad en el texto sin ningún diseño ni predimensionamiento habida cuenta de que en el Cuadro de criterios de adjudicación del PCAP se indica que los licitadores deben realizar el diseño y predimensionamiento de cada estructura en el apartado b.1. A continuación se justifica la valoración de las mejoras consistentes en incremento de longitud de los pasos, que no valora por no suponer beneficio para los usuarios prolongar esos pasos más de lo necesario y en relación a las otras mejoras que se indican en la alegación, señala que se han considerado los cinco subapartados que se indican en el anexo del informe: tipología, dimensiones interiores OF3, dimensiones interiores OF4, estética y mejoras; y que las otras mejoras que se indican en la alegación comprenden aspectos que ya se han tenido

en cuenta en los subapartados de estética y mejoras, y aunque no se haya indicado en todos los casos cabe señalar que la oferta de la UTE se ha considera óptima tanto en términos de estética como de mejoras, y que en el anexo de valoración se han indicado meramente las mejoras más relevantes a juicio de los técnicos, al igual que se ha hecho con las restantes ofertas.

La adjudicataria en sus alegaciones confirma las consideraciones del órgano de contratación y señala que el PCAP establece claramente cómo deben definirse y dimensionarse las estructuras, y la oferta presentada por FERROVIAL-FONTHISA no cumple con esas prescripciones en cuanto a la ampliación del ancho de las obras de fábrica de 6 a 8 metros. Análogamente, ocurre lo mismo con el aumento de longitud de las mismas, que posiblemente genere más perjuicios que beneficios. Señala que se podrían desestimar otras cuestiones que la UTE FERROVIAL-FONTHISA, alega como mejoras y que entendemos que no han de ser consideradas como tales, ya que son cuestiones propias, intrínsecas, y parten de las premisas reflejadas previamente en el proyecto base, en el PCAP y las normas de obligado cumplimiento en el posterior proyecto a desarrollar como, por ejemplo, las que hacen referencia al drenaje (ya reflejado en el proyecto base) o a la geotecnia (preceptiva en el cálculo final de proyecto de la estructura).

Respecto de subcriterio B.1.5, atinente a la rampa peatonal del enlace de la Ma 3011 (rampa de acceso a rotonda según plano 07.1).

Aducen las recurrentes en relación con la referencia en el informe a la mejora consistente en *"ampliación de la boca norte de la OF.4 de 6 a 8m. (No indicado en la Ampliación de la boca Informe Técnico, pero descrito en la norte de la OF. 4 de 6 a 8 oferta en su correspondiente apartado)"* no fue puntuada, aduciéndose en la contestación al escrito de alegaciones que la misma mejora ofertada por otros licitadores, incluida la adjudicataria, *"aprovecha ese cambio en el paso para mejorar el trazado de la rampa"* afirmando que, a su juicio, se estaría estableciendo un nuevo criterio que permita diferenciar las ofertas. A continuación, hace una relación de mejoras en que, a su juicio, se ha valorado su oferta en forma discriminatoria respecto de la adjudicataria.

El órgano de contratación reproduce el informe de alegaciones, que señala el parecer contrario a la alegación de que debe considerar esta mejora de igual manera que se hace para la oferta de la adjudicataria por dos motivos, porque, como se señala en relación al apartado B.1.3, de la oferta del licitador no se desprende que se aumente la anchura de este paso en concreto, sin que pueda tenerse en cuenta una mejora superior indicada en fase de alegaciones distinta de la oferta, y que esta mejora se ha tenido en cuenta en la valoración de la oferta de la adjudicataria porque aprovecha ese cambio en el paso para mejorar el trazado de la rampa que se valora en este apartado, cosa que no se hace en la oferta de la UTE que alega. Se extiende pormenorizadamente en el análisis de la justificación de puntuación de las otras mejoras aducidas.

La adjudicataria alega que, FERROVIAL-FONTHISA no ha analizado conjuntamente la OF4 y la rampa, lo cual supone un déficit en la solución propuesta, al no haber analizado las necesidades del conjunto para mejorar el confort y seguridad de los usuarios. Otros aspectos no deben ser considerados y, por tanto, valorados como mejoras, son aquéllos que son de obligado cumplimiento por el propio diseño.

Respecto de subcriterio B.1.10 referida a la propuesta de pantallas acústicas.

Aducen las recurrentes la discrepancia que, respecto de lo señalado en su oferta cuando afirma que *"de acuerdo con el estudio realizado, la UTE oferta asumir un incremento de medición de 1.000 ml de pantallas acústicas (además de lo ya estudiado/propuesto) sobre las mediciones del proyecto base de licitación a disponer en fincas con construcciones nuevas y/o en zonas de instalaciones si así lo solicitan los vecinos y lo decide la D. O. "*está en desacuerdo con la afirmación del órgano en la contestación a las alegaciones de que las limitaciones incluidas en la oferta para su aplicación determina que ésta no es directa ni tampoco está a criterio del Consell de Mallorca ya que deben cumplirse dos condiciones, que la mejora haya sido solicitada por los vecinos y que corresponda a fincas con construcciones nuevas y/o en la zona de instalación. Aduce razones técnicas y gramaticales referidas a la redacción de la oferta para sostener que no existe tal condicionalidad.

El órgano de contratación reproduce el informe de alegaciones, que señala que la oferta de la UTE recurrente incluye la pantalla de hormigón poroso y no la pantalla metálica, consideramos que las pantallas de hormigón no superan a las metálicas en todos los aspectos indicados en la alegación, habiéndose fijado el criterio técnico de que ambas tipologías se valoran por igual en tanto alcancen el mismo nivel de absorción aplicándose a la valoración de todas las ofertas, no siendo criterio de valoración el coste económico de las tipologías propuestas por lo que no se ha tenido en cuenta en la valoración. Por otra parte, en cuanto al incremento de medición de pantallas mantiene que la formulación de la oferta está sujeta al cumplimiento de dos condiciones, que la mejora haya sido solicitada por los vecinos y que corresponda a fincas con condiciones nuevas y/o en zona de instalaciones. Igualmente, se refiere a la valoración de otras mejoras que se indican en las alegaciones en los mismos términos que le parecen insuficientes al recurrente.

La adjudicataria da diversas consideraciones técnicas para sostener la mejor consideración de su oferta respecto a la de las recurrentes.

Respecto de subcriterio B.1.11 referido a la propuesta de alumbrado.

Afirman las recurrentes que respecto a la oferta de la adjudicataria no se habrían cumplido dos criterios que, sin embargo, fueron objeto de consideración y puntuación, la inclusión de LEDS y la presentación de planos y compromiso de redacción de proyecto. Igualmente afirma que en el informe técnico, se señala que en la oferta presentada por la UTE recurrente, no existe iluminación en zonas no previstas, y que tal afirmación no concuerda con la oferta presentada, y que además de lo ya expuesto, el informe técnico de valoración omite mejoras ofertadas que relaciona.

El órgano de contratación en sus informes señala que revisada la documentación relativa a la oferta de la adjudicataria en ella se incluyen lámparas de tipología LED dentro de un acta de reunión mantenida por dicha UTE con el Área de Mantenimiento e Infraestructuras del Ayuntamiento de Palma, que forma parte de la documentación presentada. Según esta documentación de carácter indicativo, no se puede extraer un compromiso de colocación de este tipo de lámparas. No obstante, cabe indicar que en el proyecto constructivo sí se han incluido las citadas lámparas de tipología LED. Asimismo,

la oferta presenta de forma clara planos de distribución de alumbrado, además de extractos de un estudio al respecto ya realizado, indicando este hecho tanto en texto ("*se ha realizado un estudio lumínico al respecto*") como en documentación gráfica. Conforme a lo expuesto tras revisar la puntuación otorgada en el apartado B.1.11 a las dos ofertas, la del adjudicatario y la de las recurrentes, señalan que la puntuación de 0,92 puntos asignada a la UTE OBRAS Y PAVIMENTACIONES MAN, S.A., TORRESCAMARA Y CÍA DE OBRAS, S.A.; ESTEL INGENIERÍA Y OBRAS, S.A., y CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTACIONES SIQUIER, S.A. no es correcta, y que debería haber sido de 0,84 puntos, de modo que la puntuación correspondiente a los criterios no evaluables mediante fórmula debe revisarse y asignarse a dicho licitador 39,32 puntos y, en consecuencia, la puntuación total de 97,28, si bien ello no altera la adjudicación.

La adjudicataria señala en defensa de su oferta que la inclusión de LEDS se especificó como mejora al proyecto el seguir las recomendaciones del Ayuntamiento de Palma recogidas en el acta de la reunión mantenida con los responsables de las áreas de Infraestructuras y Parques y Jardines (Acta adjuntada a la oferta), entre las cuales se indica la instalación de luminarias tipo LED. Respecto al apartado de planos y compromiso de redacción del proyecto, en su oferta se realizan nuevos estudios lumínicos de algunas de las zonas e incluso se plantea el reestudio de las líneas de alimentación para diferenciar los tramos pertenecientes al Ayuntamiento de Palma y al Consell de Mallorca. Además en la presentación de la oferta, se incluyeron los planos y los estudios lumínicos, tanto de las nuevas zonas a iluminar como de las variaciones planteadas o solicitud del Ayuntamiento de Palma.

Respecto de subcriterio B.1.12 atinente a la propuesta de juegos infantiles y mobiliario en la zona lúdica de Son Ferriol.

Señalan las recurrentes que hubo discriminación en la valoración toda vez que se asigna a su oferta y a la de la adjudicataria la misma puntuación siendo así que la adjudicataria no hizo a su juicio oferta en uno de los capítulos, afirmado el informe sobre las alegaciones que no asignaron la misma valoración y puntuaciones por igual a todos los criterios que se examinaban en el subapartado B.1.12, sin que, a su juicio, sirva de excusa que "*en nuestro informe de valoración se han indicado meramente las mejoras*

más relevantes a nuestro parecer". Aduce una vez más la no consideración de otras mejoras ofertadas.

El órgano de contratación reproduce el informe de alegaciones señalando que respecto a que la adjudicataria no incluye en su oferta en el capítulo de zona multijuegos adicional a diferencia de las recurrentes, que si bien en la valoración de este apartado se ha considerado individualmente esta mejora a diferencia de otras mejoras que se han valorado de forma conjunta; hemos considerado que esta mejora no era imprescindible para alcanzar la puntuación máxima pudiendo compensarse con otras mejoras. Se asignó a las dos ofertas la puntuación máxima al considerar que cada una tiene ventajas respecto de la otra y que ambas superan claramente a otras ofertas con menos mejoras, en cuanto a las otras mejoras reproduce sus argumentos en el sentido de que han sido valoradas en otros apartados, señalando además que no es criterio de valoración el coste económico de las mejoras propuestas ni se pretende que en este apartado los licitadores mejoren su oferta económica que es objeto de valoración en otra parte del proceso, por ello se da mayor valor a las propuestas de mejoras concretas que a ofertas de mejora indefinidas planteadas como una cantidad económica.

La adjudicataria alega que su oferta indica claramente los requerimientos del responsable de jardines y parques por parte del Ayuntamiento de Palma, que se estudió y se ajustó la oferta a los requerimientos del responsable final del mantenimiento del parque, añadiendo los elementos necesarios para su correcta utilización, y que comparadas las ofertas de ambos licitadores resulta que la suya incluye las mejoras que enumera, que la recurrente no incluye. Termina afirmando que teniendo, en consideración todas estas mejoras no incluidas en la oferta de la UTE FERROVIAL-FONTHISA, frente a la propuesta de instalar una zona de multijuegos adicional, considera que su oferta es globalmente igual, sino superior, a la de la UTE FERROVIAL-FONTHISA.

Sexto. Antes de entrar a examinar lo alegado por la recurrente hemos de recordar nuestra doctrina sobre la discrecionalidad técnica.

Este Tribunal ha señalado reiteradamente que los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que

por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

Por ello, hemos también abundantemente afirmado la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Por su parte, la Resolución 159/2012 señalaba que *“sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar “un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos” (resolución de este Tribunal núm. 93/2012)”*.

Por lo que al caso objeto del presente recurso se refiere, debe entenderse de aplicación efectivamente dicha doctrina.

En consecuencia, hemos de limitar nuestro juicio a dichos extremos. Excluidos los defectos procedimentales, hemos de examinar si se ha incurrido en arbitrariedad o error, pero sin que en este caso nos sea exigible el análisis de la argumentación técnica de las partes si no la apreciación de errores materiales patentes que puedan ser apreciados sin razonamientos complejos.

Así las cosas examinaremos las alegaciones correspondientes.

Respecto de subcriterio B.1.3, referido a dos estructuras de paso inferior de carril ciclista debajo de la Ma-15 y la Ma-3011(OF.3 y OF.4 según plano 07.1).

En lo que se refiere a la existencia de posible error en el alcance de la oferta de *"aumento de anchura libre inferior de la estructura en hasta 2,0 metros adicionales para permitir la eventual inclusión de otro paso peatonal en su sección"*, en que afirma frente a la valoración de los técnicos que el compromiso hace referencia a *"la estructura"* en singular sin especificar ninguna de las dos en concreto, entendiendo que en caso de ser adjudicatarios el órgano de contratación podría exigir la ampliación de una u otra pero no de las dos, la interpretación del órgano de contratación no es absurda pues el párrafo no es cuanto menos ambiguo, y la defensa del interés general exige certeza absoluta en los términos de la oferta, a lo que se añade, que no ha sido negado por las recurrentes, que el aumento de anchura no está reflejado en los planos de la propuesta del licitador ni en la figura correspondiente a mejoras que se inserta en el propio texto de la propuesta.

En fin la alegación posterior interpretativa del apartado de la oferta en la medida en que puede entenderse que pretende alterar el sentido de la oferta ya formulada, no puede ser admitida.

En consecuencia, no se aprecia un error material o de hecho palmario, ni arbitrariedad en este aspecto ni en los demás, de menor entidad, en este apartado.

Respecto de subcriterio B.1.5, atinente a la rampa peatonal del enlace de la Ma 3011 (rampa de acceso a rotonda según plano 07.1).

No se aprecia en el órgano de valoración que haya incurrido en arbitrariedad o en error material o de hecho que resulte palmario, siendo el análisis de las distintas partes de la oferta en este punto suficientemente motivado.

Respecto de subcriterio B.1.10 referida a la propuesta de pantallas acústicas.

No pueden pretender las recurrentes que el sentido de la frase *“de acuerdo con el estudio realizado, la UTE oferta asumir un incremento de medición de 1.000 ml de pantallas acústicas (además de lo ya estudiado/propuesto) sobre las mediciones del proyecto base de licitación a disponer en fincas con construcciones nuevas y/o en zonas de instalaciones si así lo solicitan los vecinos y lo decide la D. O.”* es claro al no condicionar la oferta.

Amén de que el párrafo no es precisamente un dechado de virtudes sintácticas, pues utiliza formas y términos ajenos a nuestro idioma como “y/o”, cuando si se quiere aludir a aspectos a la vez copulativos y disyuntivos procede utilizar la conjunción o, como señala la Real Academia Española, el empleo o no de la coma detrás de instalaciones no oculta que la última parte del párrafo, sea o no una oración subordinada, incluye una condición, por lo que el órgano de contratación puede razonablemente entender, en defensa del interés general al que sirve, como así lo hizo, que se refería tanto a construcciones nuevas como a zonas de instalación, pues en su propio razonamiento las recurrentes aceptan que al menos condiciona la oferta respecto de aquellas zonas.

En suma, no se aprecia en el órgano de valoración que haya incurrido en arbitrariedad o en error material o de hecho que resulte palmario, siendo el análisis de las distintas partes de la oferta en este punto suficientemente motivado.

Respecto de subcriterio B.1.11 referido a la propuesta de alumbrado.

En este punto el propio órgano de contratación acepta un error en la valoración y propone una nueva puntuación, si bien, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, aun cuando se admita la nueva valoración que determina el incremento de puntuación de la recurrente, en virtud de un principio de economía procesal, no resulta procedente anular una valoración, volviendo a practicarla, cuando el resultado de esta nueva valoración no

diferirá del anterior por cuanto la recurrente no podrá ser adjudicataria con motivo de la nueva valoración realizada.

En consecuencia, no procede estimar el motivo de impugnación alegado por la recurrente.

Respecto de subcriterio B.1.12 atinente a la propuesta de juegos infantiles y mobiliario en la zona lúdica de Son Ferriol.

No se aprecia en el órgano de valoración que haya incurrido en arbitrariedad o en error material o de hecho que resulte palmario, siendo el análisis de las distintas partes de la oferta en este punto suficientemente motivado.

Por todo ello, debe desestimarse el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C.G.C., en nombre y representación de FERROVIAL AGROMAN, S.A., y D. J.F.B., en nombre y representación de FONT E HIJOS, S.A., contra el Decreto de la Presidenta, de 5 de junio de 2014, por el que se adjudica el “Contrato de las obras correspondientes al Proyecto Constructivo de nuevos accesos en Son Ferriol y Son Llátzer y enlaces entre las Ma-15, Ma-15D, Ma-3011 y la Ma-30.- MFI. Clave 10-20.0-DC” (Expediente 3/2013/F/0/05), licitado por el Consell Insular de Mallorca, entidad local del territorio de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.